



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – LEASING
HABITACIONAL
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADA: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ C.C.
7.573.810
RADICADO: 20001-31-03-002-2023-00012-00.
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 16 de mayo de 2023, con recurso de reposición contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023 por medio del cual negaron unas medidas cautelares innominadas.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que uno de los fines de la medida cautelar solicitada es asegurar la protección del derecho y el objeto del litigio, aunado a que según lo establecido en el Artículo 384, Numeral 7 del C.G.P., las medidas cautelares en el proceso de restitución podran decretarse con el carácter de previas, es decir, antes de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Para efectos de concretar la protección del derecho y el objeto del litigio ante un proceso de restitución de inmueble, resulta sine qua non, tener secuestrado previamente el predio que será objeto a restituir, a efectos de evitar a toda costa cualquier oposición al momento de la diligencia de entrega.

Es tan efectiva dicha medida en proteger los derechos del arrendador, que específicamente el Artículo 308 Numeral 4 del C.G.P., dispone a su tenor: "Cuando el bien este secuestrado la orden de entrega se le comunicara al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición"

Por lo anterior y en aras de evitar contingencias que vulneren la protección del derecho que le asiste al demandante para que le restituyan su predio, insisten con, decretar la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble que se pide restituir.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/134316539/LISTA+DE+TRASLADO+No.+011+DE+27+DE+ABRIL+DE+2023.pdf/8341dffbfefb-462d-8e59-658fe458e237>

decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

A fin de resolver el ataque planteado por la parte demandante, mantiene el Despacho su posición y se reafirma en los argumentos, expuestos en la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, en el entendido de que el secuestro pretendido recaería sobre un bien de propiedad del demandante, pues estamos ante un contrato de leasing, aunado a que tal como se expuso en su oportunidad lo pretendido más allá de asegurar que el bien dado en arrendamiento se deprecie con el uso, lo que busca es que se resuelva el fondo del asunto, no siendo la finalidad para las medidas cautelares, pues más que preventivas, lo que se pretende es que se prive anticipadamente de la tenencia al locatario del predio, el cual infiere el Despacho es siendo usado para la habitación del demandado.

Tampoco esta de acuerdo el Despacho con el planteamiento hecho en el recurso de reposición, en tanto se remite el recurrente al numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.², pero una vez analizada la norma, esta se refiere a la posibilidad de embargar y secuestrar bienes del demandado, reiterándose que en el caso en estudio el bien objeto del proceso es de propiedad del demandante.

Por lo expuesto no revocará el Despacho la providencia recurrida, y habiéndose presentado recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se confiere el mismo, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

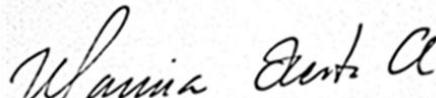
SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

² 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Ordénese remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2023-00012-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 034 Hoy 21 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria